

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 23551/2018/1/CA1

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril de 2018 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 23.551/18/1, en la que expusieron los comparecientes de acuerdo a lo establecido por el art. 454, CPPN. Las partes aguardan en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuaria (art. 396 *ibidem*). Según surge de los autos principales, el hecho que se le atribuye a D. M. V. encuadra en el delito de robo en tentativa (cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 18/19 vta.). Ahora bien, debe destacarse que la Sra. Representante de la fiscalía, durante la audiencia, consideró que debía accederse al derecho solicitado por la defensa. De este modo, el desinterés manifestado por la representante de la pretensión punitiva estatal en el mantenimiento de la cautelar personal, superado el control de legalidad y fundamentación que requiere el acto procesal, limita la actuación del tribunal frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes y, por ende, la ausencia de derecho individual alguno que preservar. Así es que corresponde revocar la decisión impugnada y conceder la excarcelación de V.. Toda vez que el imputado se encuentra correctamente identificado (cfr. fs. 3 y 9 del principal), su domicilio ha sido constatado (fs. 20), carece de rebeldías anteriores (fs. 13) y además, que la escala penal con la que se reprime el delito atribuido - robo simple en grado de tentativa- admite la soltura, a lo que se aduna que en atención a que la sanción que registra aún no se encuentra firme, la que recaiga en este expediente también podría ser dejada en suspenso. Por ello, la libertad será concedida bajo caución juratoria (art. 321 del CPPN). En virtud de lo expuesto el tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la decisión apelada y, en consecuencia, **DISPONER** la **EXCARCELACIÓN** de D. M. V. bajo caución juratoria (arts. 321 y 455 a *contrario sensu* del CPPN). Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la

presente, dándose así por notificadas a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 ley 26.374), en caso de así ser solicitado. No siendo para más se deja constancia que el juez Mauro A. Divito, subrogante de la Vocalía n° 4, no suscribe por hallarse cumpliendo funciones en la sala VII del tribunal, firmando los restantes vocales de la Sala, por ante mí que DOY FE.-

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

MARÍA INÉS SOSA
SECRETARIA DE CÁMARA

En.....se devolvió. Conste.-